

En Viedma, a los 26 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**INDA JUAN CARLOS Y OTROS C/ ALFARO JOSÉ AMILCAR Y OTRA S/ REIVINDICACION (ORDINARIO) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" Expte. N° VI-16428-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora por sus propios derechos, en fecha 12/12/2025?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido el 12/12/2025 por los Dres. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, por sus propios derechos, contra la resolución del 01/12/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, por la que se regularon sus honorarios en la representación de la parte actora en la suma de \$97.165.673,84, equivalente al 11% más el 40% del monto base (MB) de \$630.945.934,00 (arts. 8 y 10, Ley G 2212), por considerarlos insuficientes.

----- El recurso fue concedido con los alcances del art. 222 del CPCyC mediante providencia del 16/12/2025. Corrido el traslado de ley, la contraria no lo contestó.

----- II) Agravios. Los recurrentes se agravian porque la magistrada de grado reguló el mínimo de la escala arancelaria sin ponderar adecuadamente la labor desplegada, la responsabilidad asumida y la labor probatoria desarrollada.

----- Señalan, en particular, que la resolución incurre en un error al no meritar adecuadamente la reconvenición por prescripción adquisitiva planteada por el accionado en los términos del art. 357 del CPCyC -t.o. Ley 4142-, de la cual se les corriera traslado el 24/08/2020 y que contestaran con un “frondoso” ofrecimiento de prueba el 10/11/2020.

----- En consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la regulación del mínimo de la escala legal y se la eleve, ponderando la complejidad y extensión de la tarea desarrollada a lo largo de un proceso ordinario de extensa duración.

----- III) Análisis y solución del caso. Ingresando en la temática recursiva, señalo que por tratarse de un recurso de orden arancelario me encuentro eximido de valorar la existencia de una crítica concreta y razonada, atento que la fundamentación recursiva es una facultad y no una exigencia a tenor de lo dispuesto por el art. 222 del CPCyC.

----- El marco normativo aplicable se encuentra fundamentalmente constituido por los artículos 6, 8, 10, 20 y 33 de la Ley G 2212.

----- Comenzaré por señalar que el artículo 33 de la Ley Arancelaria establece que "En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24..."

----- Por su parte, el artículo 8 de la Ley G 2212 establece la pauta regulatoria general, estableciendo que los honorarios del abogado de la parte vencedora en procesos de conocimiento se regularan en una escala que va del 11% al 20% del monto del proceso -arts. 20 y 33 de LA-. En tanto que la propia ley establece parámetros a ponderar para seleccionar el porcentual regulatorio dentro de la escala, de acuerdo con las pautas del art. 6 de la norma arancelaria.

----- Dicho lo cual, advierto que, si bien la fijación o elección de un determinado porcentual constituye un acto discrecional de la judicatura, en el caso de autos no se dan razones por las cuales la regulación se haya fijado en el mínimo previsto en el 1er. párrafo del art. 8 de LA., cuando aparecen indicadores que justifican objetivamente apartarse de dicho piso, por lo que la decisión debe ser revocada realizando una nueva regulación a partir de dichos indicadores.

----- Ante ello, corresponde que proceda a ponderar los parámetros establecidos en el art. 6 de la Ley G 2212:

----- a) El monto del proceso (art. 6 inc. a, Ley G 2212). El monto base arancelario quedó determinado en \$630.945.934,00, el cual no fuera objetado. Se trata de un valor económicamente significativo que, por sí solo, constituye un factor que incide de forma determinante en la fijación de la retribución, pues constituye una pauta de la responsabilidad asumida por los profesionales y la importancia económica de la tarea realizada.

----- b) La naturaleza y complejidad del proceso (art. 6 inc. b, Ley G 2212). El litigio involucró una acción reivindicatoria ordinaria sobre un bien inmueble y una reconvencción por prescripción adquisitiva como defensa de fondo que, si bien comparto con la jueza de grado que no justificaba una regulación independiente, si dotaba al proceso de una complejidad que obligaba a elevar el porcentual por encima del mínimo.

----- c) El resultado obtenido (art. 6 inc. c, Ley G 2212). La parte actora resultó vencedora en ambas pretensiones, prosperó la acción reivindicatoria y fue rechazada la reconvencción por prescripción adquisitiva, siendo luego confirmada la sentencia en instancias sucesivas. El resultado plenamente favorable para los representados constituye un indicador de eficacia que debe ponderarse positivamente.

----- d) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (art. 6 inc. d, Ley G 2212). El proceso ordinario demandó una actuación prolongada, con todas las etapas procesales cumplidas. La multiplicidad de presentaciones relevantes acredita la amplitud e intensidad de la tarea desplegada, desde la diligencia preliminar hasta la sentencia definitiva y sus instancias recursivas, según surge de las constancias de autos.

----- e) La actuación profesional con respecto al principio de celeridad procesal (art. 6 inc. e, Ley G 2212). No surgen de las actuaciones constancias que permitan formular reproches a los recurrentes en este aspecto. Las presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, sin dilaciones imputables a los letrados, y si bien el proceso tuvo una prolongada duración, ello se debió mayormente a la importante producción probatoria y las instancias recursivas que tomaron intervención.

----- f) La trascendencia jurídica, moral y económica del asunto (art. 6 inc. f, Ley G 2212). El proceso involucró la disputa sobre el dominio de un bien inmueble de valor considerable, con incidencia directa en los derechos patrimoniales de la parte actora. La reconvención por prescripción adquisitiva añadió una complejidad jurídica de alta incidencia en el resultado final, pues su eventual acogimiento habría supuesto la pérdida del dominio por parte de los actores, tal como lo ponen de resalto los recurrentes en su escrito de apelación.

----- Evaluadas en conjunto las pautas del art. 6 LA, la meritación de la

labor profesional desplegada no justifica mantener la regulación en el mínimo de la escala. La complejidad objetiva del proceso, la extensión y calidad de las tareas cumplidas, el resultado íntegramente favorable a los representados y la significativa trascendencia económica del litigio, confluyen en la procedencia de fijar los honorarios por encima del mínimo, estimando razonable establecerlos en un porcentaje del 15% del monto base (arts. 8 primera parte y 20 de la Ley G 2212), con más el 40% del doble carácter del artículo 10 LA.

----- Por todo lo expuesto, el recurso debe prosperar. Los honorarios de los Dres. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo corresponde elevarlos al 15% del monto base (arts. 8, primera parte y 20 de la Ley G 2212), más el 40% en concepto de representación (art. 10, Ley G 2212), lo que arroja un total de pesos ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis con catorce centavos (\$132.498.646,14) - 15% de \$630.945.934,00 = \$94.641.890,10, más el 40% de ese importe = \$37.856.756,04-.

----- En función de ello, propongo al acuerdo I) Hacer lugar al recurso de apelación de orden arancelario deducido el 12/12/2025 por los Dres. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, por su propios derechos, revocando la regulación que se les realizara en la resolución de fecha 01/12/2025 y regulando los honorarios por su actuación en la representación de la parte actora en la suma de pesos ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis con catorce centavos (\$132.498.646,14), -15% del MB: \$630.945.934,00 + 40% conforme arts. 8 y 10, Ley G 2212-. II) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 62 1er. párrafo del

CPCyC). III) Regular los honorarios de los Drs. Fernando Chironi y Fernanda Rodrigo en forma conjunta, en el 35% de lo regulado en la instancia de origen -art. 15 Ley G 2212-. **MI VOTO.**

-----A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

-----A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación de orden arancelario deducido el 12/12/2025 por los Dres. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, por su propios derechos, revocando la regulación que se les realizara en la resolución de fecha 01/12/2025 y regulando los honorarios por su actuación en la representación de la parte actora en la suma de pesos ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis con catorce centavos (\$132.498.646,14), -15% del MB: \$630.945.934,00 + 40% conforme arts. 8 y 10, Ley G 2212-.

II.- Imponer las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 62 1er. párrafo del CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los Drs. Fernando Chironi y Fernanda Rodrigo en forma conjunta, en el 35% de lo regulado en la instancia de

origen -art. 15 Ley G 2212-.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del CPCyC. Oportunamente, bajen.

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**